

Prefectura Naval Argentina

ORDENANZA Nº 3 -15 (DPSN)

TOMO 2

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL BUQUE”

www.prefecturanaval.gov.ar
info@prefecturanaval.gov.ar

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2015.

AUTORIZACIÓN DE ORGANIZACIONES RECONOCIDAS Y REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE BUQUES PROVENIENTES DE OTROS ESTADOS DE ABANDERAMIENTO

VISTO lo informado por las Direcciones de Policía de Seguridad de la Navegación y Protección Ambiental; y

CONSIDERANDO:

Que distintos instrumentos de la Organización Marítima Internacional (OMI) tales como el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS), el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1976 (LL'66), el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (MARPOL), etc. facultan a las Administraciones a conceder autorizaciones a Organizaciones para que lleven a cabo en su nombre la certificación y los servicios reglamentarios en virtud de los instrumentos obligatorios de la OMI;

Que en tal sentido la OMI ha adoptado el Código para las Organizaciones Reconocidas que contiene los criterios mínimos para la evaluación de las Organizaciones con miras a su reconocimiento y autorización y las directrices para la supervisión por los Estados de abanderamiento;

Que conforme el Artículo 5º, inciso a), subinciso 3 de la Ley Nº 18.398, el Artículo 2º de la Ley Nº 18.771 y el Artículo 2º de la Ley Nº 24.089, la Prefectura es la autoridad competente para la aplicación de los mencionados Convenios relativos a la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y la Protección del Medio Ambiente Marino;

Que para el ejercicio de la competencia atribuida por el Artículo 5º, inciso a), subincisos 12 y 23 de la Ley Nº 18.398, la Prefectura puede autorizar a Organizaciones Reconocidas;

Que en lo relativo al reconocimiento de buques que cambian de pabellón, la Regla I/14 i) iii) del Convenio SOLAS, establece que el Gobierno del Estado cuyo pabellón vaya a enarbolar el buque no expedirá Certificados nuevos hasta que esté plenamente satisfecho de que el buque es objeto del mantenimiento adecuado y de que no ha habido ningún cambio no autorizado en su estructura, maquinaria y equipo;

Que compete entonces a la Prefectura establecer el criterio de aceptación para los Reconocimientos y Certificaciones por parte de otro Estado de abanderamiento, así como el alcance de los Reconocimientos Complementarios que la Prefectura llevará adelante antes de extender un nuevo Certificado a buques que deseen incorporarse a la Matrícula Mercante Nacional;

Que resulta conveniente actualizar la reglamentación en la materia vigente, armonizándola en un único instrumento reglamentario y adecuándola a las disposiciones internacionales establecidas por la OMI;

Que se ha dado la oportuna intervención a la Asesoría Jurídica de esta Institución.

Por ello:

EI PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. Apruébanse las Condiciones para actuar como una Organización Reconocida por la Prefectura, que corren como Agregado N° 1.

ARTÍCULO 2º. Apruébanse los Requisitos para la certificación de buques que se construyan en el extranjero o buques construidos y matriculados en el extranjero, que corren como Agregado N° 2.

ARTÍCULO 3º: Deróguense las Ordenanzas N° 1-83; 2-84 y 3-93 del TOMO 2, y la columna sobre Incorporación a la Matrícula Nacional de los Anexos N° 5 y 6 del Reglamento RG-PNA-4-032 "Requisitos para los Elementos Técnicos de Juicio".

ARTÍCULO 4º. La presente Ordenanza entrará en vigor luego de transcurridos TREINTA (30) días de la fecha consignada en su encabezamiento.

ARTÍCULO 5º. Los acuerdos vigentes entre la Prefectura y Organizaciones Reconocidas deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ordenanza en un plazo no mayor a los CIENTO OCHENTA (180) días a partir de su entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo se operará la cláusula de denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 6º. Por la DIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO se procederá a la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, impresión, distribución y difusión en el Sitio INTERNET e INTRANET como Ordenanza (DPSN), incorporándose al TOMO 2 "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL BUQUE". Posteriormente, corresponderá su archivo en el Departamento Organización y Desarrollo como antecedente

Buenos Aires,

Luis Alberto Heiler
Prefecto General
Prefecto Nacional Naval

CONDICIONES PARA ACTUAR COMO UNA ORGANIZACIÓN RECONOCIDA POR LA PREFECTURA.

1. Objeto:

Establecer las condiciones que debe satisfacer una Organización Reconocida (OR) para llevar a cabo la certificación y los servicios reglamentarios en virtud de instrumentos obligatorios de la Organización Marítima Internacional (OMI) y de la legislación nacional en buques y artefactos navales de bandera nacional.

2. General:

Toda Organización Reconocida que realice la certificación y los servicios reglamentarios de buques y artefactos navales de la Matrícula Mercante Nacional deberá acreditar, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 2.1. Poseer una capacidad reconocida a juicio de la Prefectura en base a las especificaciones establecidas los Apéndices 1 y 2 del Código para la Organizaciones Reconocidas (Código OR) adoptado por Resolución MSC.349(92) en su forma enmendada.
- 2.2. Ser miembro efectivo de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS).
- 2.3. Poseer un sistema de gestión y organización que satisfaga las disposiciones obligatorias de la Parte 2 del Código OR.
- 2.4. Poseer una estructura técnico-administrativa con la suficiente cobertura internacional para cumplir eficazmente los servicios de reconocimiento y certificación de los buques objeto de la autorización.
- 2.5. Poseer sede y representación legalmente constituida en el país.
- 2.6. Poseer reglas de construcción que satisfagan las normas basadas en objetivos de la Organización Marítima Internacional (OMI).

3. Principios Generales de la Autorización:

La autorización que la Prefectura conceda a una OR se encuadrará en los siguientes principios generales:

- 3.1. Se realizará mediante acuerdo escrito siguiendo las disposiciones obligatorias del Código OR (Partes 1 y 2) y que como mínimo incluya los elementos establecidos en el Apéndice 3 de dicho Código.
- 3.2. Los servicios que se autoricen estarán dirigidos a la aprobación de construcciones en el extranjero con destino a la Matrícula Nacional y el reconocimiento de buques y artefactos navales mercantes de bandera nacional que realicen viajes internacionales por mar. No obstante, la Prefectura podrá extender tales servicios a otros casos a través de autorización especial prevista en el acuerdo.
- 3.3. La OR estará sujeta a un sistema de auditoría por parte de la Prefectura basado en las directrices establecidas en la Parte 3 del Código OR.
- 3.4. La Prefectura estará facultada para retirar total o parcialmente la autorización otorgada a la OR, si ésta dejara de satisfacer los requisitos generales indicados y/o los criterios particulares que se establezcan en el acuerdo.
- 3.5. Cualquier acuerdo podrá darse por suspendido y/o finalizado cuando la OR lo solicite o la Prefectura así lo decida.
- 3.6. Incluirá un sistema de garantía que permita adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de la navegación y la protección del medio ambiente y proteger el erario público.

4. Comunicación de los Acuerdos:

Todo acuerdo establecido conforme las prescripciones del presente Agregado, será comunicado a la OMI.

REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE BUQUES QUE SE CONSTRUYAN EN EL EXTRANJERO O BUQUES CONSTRUIDOS Y MATRICULADOS EN EL EXTRANJERO

1. Objeto:

Establecer los requisitos para la certificación de los buques y artefactos navales que se construyan con destino a la Matrícula Nacional o buques ya construidos y registrados en el extranjero que tramiten su incorporación a la Matrícula Mercante Nacional.

2. Definiciones:

A los efectos del presente Agregado se entenderá por:

2.1. *Edad del buque*: el lapso transcurrido desde:

2.1.1. su fecha de construcción, esto es desde su puesta de quilla o fase equivalente de construcción según se define en los instrumentos de la OMI, o

2.1.2. su fecha de entrega, cuando se encontrare debidamente registrada en el certificado del buque.

2.2. *Buque existente*: todo buque o artefacto naval matriculado en un registro extranjero al momento de solicitar la matrícula nacional.

2.3. *Buque nuevo*: aquél que no es un buque existente o que siendo un buque existente nunca fue botado.

2.4. *Reconocimiento Inicial, Intermedio, Periódico o de Renovación*: los definidos en el Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación de la OMI.

2.5. *Convenio OMI*: el instrumento de obligado cumplimiento de la Organización Marítima Internacional que resulte aplicable.

2.6. *Organización Reconocida por la Prefectura*: aquella autorizada a llevar a cabo la Certificación y los Servicios Reglamentarios de conformidad con lo establecido en el Agregado N° 1 de la presente Ordenanza.

3. Requisitos para la Obtención de los Certificados del Buque:

3.1. A continuación se establecen los requisitos para la emisión de Certificados nacionales o internacionales del buque por parte de la Prefectura para operar con el pabellón nacional de:

3.1.1. Buques nuevos construidos en el extranjero.

3.1.2. Buques existentes del registro extranjero (Incorporación)

4. Buques Nuevos Construidos en el Extranjero:

4.1. El Propietario o Armador de los buques nuevos construidos en el extranjero que deseen obtener los Certificados para operar como buques de la bandera nacional pueden optar por solicitar los servicios de reconocimiento de la Prefectura o de una Organización Reconocida por la Prefectura cuando ello se encuentre previsto en los términos del acuerdo celebrado entre la Prefectura y dicha Organización.

4.2. El Propietario, Armador o su apoderado iniciará un expediente de construcción ante la Prefectura de conformidad con la normativa vigente y presentará a la Prefectura los Elementos Técnicos de Juicio correspondientes. Alternativamente, el Propietario ó Armador podrá solicitar los servicios de una Organización reconocida por la Prefectura a los efectos de la aprobación de los Elementos Técnicos de Juicio y demás dispositivos y equipos del buque.

4.3. En el caso de optar por los servicios de reconocimientos y certificación de una Organización reconocida por la Prefectura, las normas de construcción del casco y las instalaciones de máquinas y de electricidad de dicha Organización se adoptarán como equivalentes a las establecidas por la

normativa nacional. Adicionalmente, la Organización verificará el cumplimiento de aquellas disposiciones nacionales que adicionalmente especifique la Prefectura en el expediente de construcción del buque o en el acuerdo con la Organización.

- 4.4. En los casos que se haya optado por los Servicios de Certificación y Reconocimiento de una Organización reconocida por la Prefectura, al momento de solicitar la emisión de los Certificados del buque, la Prefectura deberá contar o tener acceso a la totalidad de la información relativa a los reconocimientos, condiciones de clase y toda otra información de conformidad a lo establecido en el acuerdo correspondiente. Asimismo, deberá contar con los elementos técnicos requeridos por la normativa vigente que podrán presentarse en DOS (2) etapas de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5.1. del presente.
- 4.5. Cumplido con las prescripciones precedentes, el Propietario, Armador o su Representante podrán solicitar a la Prefectura la emisión de un primer Certificado Provisional por un plazo no mayor a DOCE (12) meses o un pasavante.

5. Buques Existentes del Registro Extranjero:

Los buques existentes de registro extranjero que deseen obtener los certificados para operar como buques de la bandera nacional deberán satisfacer los requisitos de reconocimientos y presentar los elementos técnicos que se establecen a continuación. Cumplido satisfactoriamente dichos requisitos, la Prefectura extenderá los correspondientes Certificados al buque.

5.1. Elementos Técnicos de Juicio:

Los requisitos para la presentación de los Elementos Técnicos de Juicio dependerán del tipo de buque, navegación y certificación vigente y podrán satisfacerse en DOS (2) etapas:

Primera etapa:

- 5.1.1. En esta etapa se presentará a la Prefectura los mínimos elementos técnicos requeridos para la realización de los reconocimientos. Una orientación del listado de elementos que pueden ser requeridos se incluye en Anexo N° 1 a la presente. Tales requerimientos podrán ampliarse o reducirse en virtud del alcance del reconocimiento.
- 5.1.2. Los Elementos Técnicos de Juicio exigidos en la primera etapa podrán ser copias de los originales del buque y tienen por objeto servir de complemento de los reconocimientos del buque y la certificación del buque. Cuando la información consignada en dichos elementos no esté expresada en idioma español, la Prefectura podrá aceptarla en idioma inglés. En cualquier caso, toda documentación de uso operacional abordo, estará traducida al idioma español.

Segunda etapa:

- 5.1.3. Durante la vigencia de los Certificados Provisionales se presentarán para aprobación los Elementos Técnicos de Juicio requeridos en el expediente de incorporación del buque de conformidad con el formato, contenido y rúbrica que establece la normativa nacional vigente.
- 5.1.4. Verificados tales elementos y realizados los reconocimientos complementarios, si los hubiere, la Prefectura extenderá los Certificados definitivos.

5.2. Reconocimientos del Buque:

5.2.1. Buques Certificados Conforme las Disposiciones de un Convenio OMI:

- .1 En los buques certificados de acuerdo a un Convenio OMI, los reconocimientos del anterior Estado de abanderamiento podrán ser aceptados por la Prefectura cuando:
 - .1.1. Se acredite que han sido realizados por la Administración o una Organización Reconocida por esa Administración conforme las prescripciones del Capítulo XI/1 del Convenio SOLAS;

- .1.2. El alcance y la frecuencia de los reconocimientos no sea inferior a lo establecido en la Resolución A.1053(27)¹ de la OMI, en particular, respecto de la obra viva del buque en dique seco, y que además, en el caso de graneleros y petroleros, se haya cumplimentado lo requerido en el Código Internacional sobre el Programa Mejorado de Inspecciones durante los Reconocimientos de Graneleros y Petroleros (Código ESP), en su forma enmendada.
- .1.3. Se satisfacen las prescripciones pertinentes de la Circular MSC-MEPC.5/Circ.2² de la OMI, en caso que se haya producido una transferencia de clase previa al último reconocimiento anterior al cambio de bandera.
- .2. Adicionalmente, la Prefectura realizará un reconocimiento a fin de verificar el mantenimiento del estado del buque de acuerdo con la Regla I/11 a) y b) del Convenio SOLAS, cuyo alcance abarque las siguientes prescripciones, según corresponda:
 - .2.1. Cuando los reconocimientos del otro Estado de abanderamiento hayan sido realizados por una Organización Reconocida por la Prefectura, el reconocimiento tendrá el alcance de un reconocimiento anual acorde la Resolución A.1053(27) de la OMI, sujeto a las siguientes condiciones:
 - .1 Para los buques de menos de CINCO (5) años de edad, adoptará la forma de un reconocimiento anual;
 - .2 Para los buques de entre CINCO (5) y DIEZ (10) años de edad, además deberá incluir la inspección de un número representativo de espacios de lastre;
 - .3 Salvo lo prescrito en el párrafo .5 del presente punto, para los buques de DIEZ (10) o más años de edad pero de menos de VEINTE (20) años, además deberá incluir la inspección de un número representativo de espacios de carga;
 - .4 Para todos los buques de VEINTE (20) o más años de edad, deberá adoptar la forma de un reconocimiento de renovación completo.
 - .5 En los petroleros y los graneleros de arqueo bruto igual o superior a QUINIENTOS (500) que tengan QUINCE (15) o más años de edad, el reconocimiento deberá adoptar la forma de un reconocimiento de renovación completo o un reconocimiento intermedio completo, si éste es el próximo que corresponde.
 - .6 En el marco de la aplicación de los párrafos .4 y .5 del presente punto, si en el momento de la Incorporación a la Matrícula Nacional, no le corresponde una entrada en dique seco, la Prefectura, considerando la información prevista en 5.2.1., podrá examinar la posibilidad de llevar a cabo un examen subacuático en lugar de la correspondiente a dique seco.
 - .7 En cualquier caso, los intervalos de las inspecciones de la obra viva del casco del buque no serán superiores a los TREINTA Y SEIS (36) meses.
 - .2.2. Cuando el último reconocimiento de certificación bajo el registro extranjero no haya sido realizado por una Organización Reconocida por la Prefectura, el alcance del reconocimiento, será el de un reconocimiento intermedio/periódico, según corresponda, acorde la Resolución A.1053(27).

5.2.2. Buques no Certificados Conforme las Disposiciones de un Convenio OMI:

- .1 Los buques no certificados conforme un Convenio OMI serán sometidos a un reconocimiento de la Prefectura con el alcance de un reconocimiento de renovación, excepto lo prescrito en contrario en 5.2.2.2.

¹ Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación (SARC) en la forma que la enmiende la OM, o la Resolución que la reemplace.

² Directrices para las Administraciones a fin de garantizar la correcta transferencia de las cuestiones relacionadas con la clase entre organizaciones reconocidas

Agregado N° 2 a la Ordenanza N° 3-15 (DPSN)

- .2 Cuando la Administración de la bandera anterior o la Organización Reconocida por ella, suministrare a la Prefectura toda la información requerida por ésta,
 - .2.1. Se podrá aceptar el último reconocimiento en seco del casco previo a la incorporación del buque cuando lo hubiere realizado una Organización Reconocida por la Prefectura y la edad del buque sea menor a QUINCE (15) años.
 - .2.2. Los desmontes de la maquinaria propulsora podrán postergarse a fin de que coincida con el plazo previsto por el fabricante del motor acorde las horas de funcionamiento, cuando el último reconocimiento lo haya realizado una Organización Reconocida por la Prefectura.
 - .2.3. Se podrán aceptar los Certificados de pruebas, protocolos de ensayos y de mantenimiento de las instalaciones y equipos, cuando de las verificaciones y pruebas de funcionamiento realizadas por la Prefectura, no surjan indicios de mal funcionamiento.

ANEXO Nº 1

ELEMENTOS TÉCNICOS DE JUICIO SOBRE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

CASCO	FB Y ARQUEO	MAQUINAS	ELECTRICIDAD	EQUIPO
Especificación técnica	Cuaderno de Estabilidad	Especificación Técnica de Máquinas	Especificaciones técnicas de la instalación eléctrica	Plano de Lucha Contra Incendio
Arreglo General	Atributos de carena Bonjean Pantocarenas	Arreglo General Planta Propulsora	Esquema unifilar de la totalidad de la instalación principal y emergencia.	Sistemas de Lucha Contra Incendio.
Planos Estructurales ³	Cierres Estancos	Sistemas Auxiliares de Máquinas	Esquema funcional de la alimentación del telemando del aparato de gobierno	Dispositivos de Salvamento
Desarrollo del Casco	Descargas del Casco	Calderas	Distribución de la instalación eléctrica en zonas peligrosas.	Amarre y Fondeo
Mamparos estancos y tanques	Compartimentado y Subdivisión Estanca	Sistemas de Ventilación	Distribución de la instalación eléctrica de emergencia	Luces y Marcas
Timón y mecha	Arqueo Internacional (si aplica)	Automatización de Planta Propulsora y Auxiliares	Esquema funcional del tablero principal	
Ejes propulsores y Hélices	Franco bordo Internacional (si aplica)	Recipientes a presión	Esquema funcional del tablero de emergencia	
Manual de Carga				

³ Secciones típicas, y detalles de fondo, costado y cubierta, estructuras de popa y proa, apéndices del casco (e.j. arbotantes, bocinas etc.) y túneles de ejes.

ANEXO N° 1

ELEMENTOS TÉCNICOS DE JUICIO SOBRE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

Plano de Arreglo General.
Planos constructivos del buque - Secciones Típicas.
Manual de Estabilidad en Avería e Intacta.
Tabla de Capacidades de Tanques de Residuos Oleosos.
Especificaciones técnicas-operativas y esquemas de tuberías de los sistemas de: achique, cargamento, combustible y aceites lubricantes.
Especificaciones técnicas-operativas y esquemas de tuberías de los sistemas de: aguas negras y/o grises,-; capacidades; de tanques.
Especificaciones técnicas-operativas y esquemas de tuberías de los sistemas de cargamento y sus lavazas.
Listado de Sustancias Nocivas Líquidas y verificaciones de cumplimiento de las correspondientes prescripciones de transporte que estipula el Código CQRQ/CIQ y/o listado por acuerdos tripartitos.
Manuales de equipos y medios con sus correspondientes Certificados de aprobación/homologación.